Epoca 2.ª—Año IX | Soria 15 de Abril de 1911 | Núm. 466

EL DEFENSOR ESCOLAR

REVISTA SEMANAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

FRANQUEO CONCERTADO

Precios de suscripción.

—

POR UN AÑO........... 5 PESETAS

PAGO ADELANTADO

Director:

JUAN S. DE LA ORDEN

Se publica los sábados.

La correspondencia al Administrador, calle del Collado, 30, mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta.

DE ESCALAFONES

No lo entendemos.

Nosotros creíamos que, con las reformas decretadas, que parecen ir contra los escalafones, ya no se publicarían estos, ni hacían falta.

Y sin embargo, siguen publicándose los provisionales y anunciando se admiten reclamaciones, etc.

¿Para qué?

* * *

Es lo más lógico, lo más natural, lo más razonable que se ha legislado de mucho tiempo á esta parte.

Con ellos y el dinero suficiente, el Magisterio cesaría de pelearse por tal ó cual reforma, por este ó el otro aumento, por la preferencia A ó B en los concursos.

Siete categorías de 500 en 500 pesetas, empezando por 1.000 y terminándo en 4.000.

Que todos ingresaran por las 1.000 en todas las vacantes de cualquier población, y ascendiendo por escalafón de una á otra categoria.

Y una pequeña indemnización por residencia, según las poblaciones.

¿Hay cosa más bonita que esa?

Graduación en donde hubiera dos ó más escuelas; en las demás es imposible.

No habrá necesidad de solicitar el ascenso, sino que cada año se darían las que correspondiera á las vacantes que hubiese corriéndose la escala.

Nada de permitir que un maestro tuviera más de 40, ó á lo sumo, 50 matriculados.

Las escuelas de adultos formarían una clase aparte, con maestros para ellas solamente en poblaciones de más de 1.000 habitantes, y durarían todo el curso escolar, limitando la matrícula lo mismo que en las diurnas, pero reducida á la mitad, y de modo que asistieran, los grupos que se formaran, uno ó dos meses, lo cual es bastante.

Y en las poblaciones de menos de 1.000 habitantes, podrían estar á cargo de los maestros de las diurnas, si ellos querían, ó encargarlas á algún aficionado, que pudiera enseñarles lo propio de ellas.

Con esto y obligar á presentar el certificado de enseñanza á todos los que hubieran de entrar á servir en todos los oficios y en todas las profesiones, ser soldados sin suerte á los que no lo presentaren y no licenciar á nadie sin ser aprobado en la primera enseñanza, dentro de unos años no quedaría ni rastro de analfabetismo.

* * *

Lejos de eso, las últimas reformas esta-

blecen la continúa movilidad del Magisterio, que ha de parecerse al judío errante.

Lo mismo si se cumple el Decreto de 8 de junio de 1910, obligando á los que quieran aumentar su sueldo á ir á las escuelas vacantes que vayan convirtiéndose en graduadas, que si se lleva á efecto el del 25 de febrero último, en lo que toca á los de 625 y 500 para pasar por oposición á 1.000 pesetas.

¿Para qué, pues, los escalafones?

¿Para qué establecer aquellas condiciones, del otro Decreto de 25 de febrero, para los que han de ser Directores de las graduadas?

Quitaremos unas castas en que estábamos divididos, y nos dividirán en otras.

Y á eso llaman... y llamamos «tejer y destejer».

No otro nombre merece.

Quedando en que los escalafones formados y que van publicándose no servirán para nada, si no se cambia la manera de legislar, si se sigue obligando á cambiar de pueblo á todo el que haya de ascender.

¡Vaya una manera de evitar la movilidad, que tanto perjudica á la enseñanza!

F. Sarrablo

INSTRUCCIONES SOBRE LOS NUEVOS SUELDOS Á LOS MAERTROS

AUMENTO DE SUELDOS.—Real orden de 31 de marzo dictando reglas para la aplicación del Real decreto de 25 de febrero último sobre aumento de sueldo á los maestros, nuevas categorías y denominación de las escuelas.

Para la debida aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de febrero último, sobre aumento de sueldo á los maestros, nuevas categorías y denominación de las escuelas, y vistas las instancias y peticiones que se han formulado de conformidad con el artículo 12 de aquella disposición;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª A los efectos del artículo 1.º, remitirán las Secciones provinciales de Instrucción pública, en el término preciso de quince días, una relación certificada en la que conste el nombre, edad y actual destino de todos los maestros y maestras que, habiendo ingresado mediante oposición, desempeñen en propiedad escuelas dotadas con 825 pesetas anuales; entendiéndose que están excluídos, y por tanto no podrán, por virtud de dicho artículo, ascender al sueldo de 1.100 pesetas los que hayan obtenido su escuela por virtud del Real decreto de 31 de mayo 1902 ó hayan ascendido por censo de población

2.ª Los maestros que se hallen desempeñando escuelas de 500 y 625 pesetas en comisión, después de haber servido otras de 825 obtenidas por oposición, podrán solicitar escuelas de 1.100 pesetas de las citadas en el artículo primero, con ocasión de vacante y siempre que no se haya anunciado su provisión.

3.ª En la relación que menciona la regla 1.ª, harán constar las Secciones la cantidad anual que por retribuciones perciban dichos maestros, con expresión de si son con cargo al Tesoro ó á los presupuestos municipales, al objeto de resolver sobre el abono de diferencias en el caso de que resulten perjudicados con los nuevos haberes que se les asignan; entendiéndose que en todo caso, las diferencias se abonarán previa declaración hecha por la Dirección general.

4.ª Revisadas y aprobadas que sean dichas relaciones, se devolverán á las Juntas provinciales para que estas reclamen los títulos administrativos á los interesados, consignen en ellos la diligencia del aumento de sueldo y después de adherir las pólizas correspondientes, conforme á la vigente ley del Timbre los remitan á las Juntas locales á los efectos de las diligencias de posesión; debiendo hacerse en todo caso constar que el derecho al percibo de la diferencia arranca de 1.º de abril de 1911.

5.ª Los maestros que en la actualidad no tengan convenidas las retribuciones con los Municipios, ni las cobren con cargo al Tesoro, podrán seguir percibiendo las cantidades que los padres de los niños tengan á bien otorgarles en concepto de donación voluntaria, desapareciendo esta exacción cuando quede vacante la escuela.

6.ª A los maestros de escuela de 825 pesetas de las provincias Vascongadas y Navarra se les abonará, con cargo al presupuesto general, la diferencia entre el sueldo legal que hoy disfrutan y el que pasen á percibir por virtud del artículo 1.º citado.

7.ª Para cumplimentar lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto, por lo que se refiere á las escuelas de 825 pesetas que vaquen desde el 1.º de abril próximo, los Rectorados harán, antes de anunciarlas para ser provistas por oposición con 1.000 pesetas, un concurso rápido, con el fin de que puedan obtener estas plazas por ascenso los que disfrutan 500. Las plazas que no hayan sido solicitadas y las que quedan vacantes de 500 pesetas por el ascenso, serán las que se anuncien á la oposición en el turno corresdondiente y en la fecha que la Dirección general determine.

8.ª Los títulos administrativos correspondientes á los ascensos, á que se refiere el artículo 2.º, se expedirán por este Ministerio con arreglo al escalafón, una vez terminado éste definitivamente con la fusión de maestros elementales y de párvulos.

La fecha de expedición no será obstáculo para que se les acredite la diferencia de sueldo á contar desde 1.º de abril próximo.

9.ª Ocuparán las plazas de 4.000 pesetas los cinco primeros lugares del escalafón de maestros superiores que hoy disfrutan 3.000, y las maestras que en iguales condiciones figuren también en los cinco primeros números del suyo.

A las 20 plazas de 3 500 pesetas ascenderán los siete maestros y siete maestras superiores restantes, y tres maestros y tres maestras que sean los primeros lugares del escalafón de 2.750.

Las veinticuatro plazas que resulten vacantes de 3.000 pesetas, serán ocupadas por doce maestros y doce maestras, por el mismo orden referido del escalafón, y á las treinta plazas de 2.750 que queden por el anterior movimiento pasarán 15 maestros y 15 maestras de 2.250.

Las 30 de 2.500 serán ocupadas, respectivamente, por 15 y 15 de 2.400, y en igual forma, siempre por el escalafón, se proveerán las 30 de 2.000, 1.650 y 1.375.

10. En el caso de que por esta corrida de escalas correspondiese el ascenso á algún auxiliar, podrá éste optar entre el disfrute de dicha mejora, perdiendo los beneficios que en relación con la Real orden de 6 de diciembre último pueden corresponderle, ó renunciar el ascenso de escala, para en su día, cuando hayan transcurrido los años señalados, ascender por virtud del desdoble.

11. Si por el movimiento anteriormente indicado correspondiera el ascenso á cualquiera de los maestros que sirven en las provincias Vascongadas ó Navarra, se abonará con cargo al presupuesto general la diferencia correspondiente entre el haber que perciben y el que se les asigna por el ascenso.

De igual modo se abonarán las diferencias en los casos á que se refieren los artículos 3.º y 7.º

12. Los maestros y maestras de las escuelas públicas elevadas á la dotación de 1.100 pesetas, deberán formular en este año, al tomar posesión de sus nuevos sueldos, un presupuesto adicional de los servicios de material de sus escuelas diurnas y de adultos, en los que han de proponer á las Juntas provinciales la inversión que ha de darse á la diferencia de dotación entre los sueldos anteriores y los nuevos que deban percibir.

Los Secretarios de las Juntas, Jefes de las Secciones de Instrucción pública, darán á estos presupuestos adicionales la tramitación establecida pàra los presupuestos de las atenciones ordinarias del año, y remitirán á la Dirección general certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Las mismas reglas deberán seguirse en las atenciones de material por los Jefes de las Secciones de Instrucción pública de los Gobiernos civiles, en la elevación de sueldos á que se refiere el artículo 2.º del Real decreto.

13. Por este año no producirán elevación ó aumento de dotación de material los servicios de las escuelas de 2.250, 1.900, 1.625, 1.350 y 1.075, que mejoran de sueldo conforme al precitado Real decreto, pero cuyos maestros habrán de seguir percibiendo en este ejercicio sus antiguas dotaciones de material hasta el próximo año de 1912, en cuya fecha les será asignada la que les corresponda con arreglo á sus nuevos sueldos.

14. Las vacantes existentes, cuya provisión

no se haya anunciado, de Escuelas dotadas con 500 y 625 pesetas, se proveerán por oposición, con 1.000.

En las convocatorias se especificará el sueldo anterior de cada una de las escuelas que se incluyan en las oposiciones.

Lo mismo se hará al anunciar las correspondientes á las actuales de 825 pesetas.

15. Para determinar el turno, se adjudicará la primera al restringido entre maestros.

Los maestros que por esta oposición restringida obtengan escuelas de 1.000 pesetas, podrán optar entre la plaza que se les adjudique ó la que desempeñan, la cual se elevará para este efecto al nuevo sueldo indicado.

En este caso la plaza anunciada se agregará á otra convocatoria posterior con el turno que corresponda; bien entendido que nunca podrá proveerse en cada oposición mayor número de vacantes del que á la respectiva convocatoria comprendiese, sin que puedan, por tanto, proponerse aspirantes para las resultas que las renuncias referidas produzcan.

16. Para la práctica de estas oposiciones en turno restringido, y con el fin de que puedan acudir á ellas fácilmente los maestros que lo deseen, se dictarán disposiciones especiales.

Los títulos correspondientes á los nuevos sueldos establecidos por el artículo 3.°, se expedirán á petición de los interesados, que éstos deberán formular por conducto y con informe de las respectivas Juntas provinciales.

No darán lugar estos ascensos á aumentos de material hasta el próximo Presupuesto.

Las vacantes que existan, se proveerán desde luego, con el nuevo haber que se les asigna.

17. Continúan facultados los Ayuntamientos para señalar cantidades en concepto de compensación de retribuciones, premios y aumentos voluntarios, entendiéndose siempre que ese abono ha de hacerse con cargo á los presupuestos municipales.

Asimismo los Ayuntamientos vendrán obligados á satisfacer á los maestros que puedan ressultar perjudicados con los nuevos sueldos, la diferencia, con cargo á los presupuestos municipales, entre el nuevo haber y el total que antes percibían, cuando las retribuciones estén á su cargo.

18. A los efectos del artículo 6.°, se entenderá que los maestros y maestras que en la actualidad perciban premios y aumentos voluntarios continuarán disfrutándolos durante su vida profesional en la misma escuela, y que en cuanto cesen por traslado ó por cualquier otra causa en ella dejarán de percibirlos, no pudiendo volver á acreditarse á sus sucesores en el cargo, ni á él mismo, si por cualquier incidencia volviera á servirlo, en la parte que grave los presupuestos del Estado.

Igual criterio se seguirá cuando ascienda sin cambiar de localidad; también desaparecerán, al vacar las escuelas, las diferencias que se abonen por los nuevos sueldos.

19. El sueldo de 1.000 pesetas á que pasan las plazas actualmente dotadas con 500 y 625 se considera como único, haciéndose constar así en la convocatoria.

20. Las Secciones provinciales de Instrucción pública remitirán, para el debido cumplimiento del artículo 7.°, una relación certificada de los maestros á quienes deba concederse remuneración, especificando el cargo que desempeña y la retribución que les corresponde en relación con el último censo de población aprobado definitivamente.

21. A los efectos del artículo 8.°, se entenderá que las plazas de maestros de Sección de las Graduadas que se provean en propiedad de hoy en adelante, se anunciarán con el sueldo que corresponda á la categoría de la escuela, según las localidades.

Los auxiliares que sirvan actualmente y en propiedad Secciones de escuela convertida en Graduada, podrán continuar en ella como maestros de Sección, y se les aplicará en cuanto al sueldo, la regla 1.ª de la Real orden de 6 de diciembre de 1910, del mismo modo que para los de Graduadas anejas á las Normales dispone el artículo 9.° del Real decreto de 25 de febrero último.

22. La fecha desde en que han de empezar á contarse los tres años necesarios para que á los Auxiliares de las escuelas graduadas comprendidos en el párrafo segundo de la regla anterior y los de las anejas á las Normales, se les aplique la regla primera de la Real orden de 6 de diciembre último, será la de 1.° de abril del año actual.

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, las escuelas que vaquen en lo sucesivo se llamarán, y con esta denominación se extenderán los nombramientos, Escuela Nacional de primera enseñanza.

24. Los ascensos que correspondan á los maestros por el movimiento de las escuelas, pueden ser renunciables.

25. Los casos que por su especialidad no hayan sido previstos en estas Instrucciones, se resolverán por disposiciones aparte, á petición de los interesados.

De Real orden, etc. Madrid, 31 de marzo de 1911.—*Salvador.*

(*Gaceta* 7 abril.)

OFICIAL

MINISTERIO de INSTRUCCION PÚBLICA y BELLAS ARTES

GASTOS DE ENSEÑANZA.—*Real orden del ministerio de Hacienda de 30 de marzo disponiendo lo que deben pagar los Municipios y lo que debe ser abonado por el Estado.*

Las atenciones de personal y material de Instrucción primaria se satisfacen por el Tesoro desde 1.º de enero de 1902, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 31 de diciembre anterior, con cargo al presupuesto de gastos del Estado, habiendo quedado, desde entonces, suprimido, en consecuencia, el pago directo por los Ayuntamientos.

Al propio tiempo se suprimió por el artículo 23 de la citada ley, la facultad que entonces tenían los Ayuntamientos de imponer recargos sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, estableciéndose en su lugar el aumento de un 16 por 100 de la expresada contribución, para atender al importe de las nuevas atenciones que pasaban al presupuesto del Estado, y disponiendo que la diferencia en más ó en menos entre el importe del nuevo recargo y las obligaciones de personal y material de primara enseñanza, consignadas en el presupuesto municipal del corriente año, se disminuirá ó aumentará al cupo de Consumos respectivo de cada Ayuntamiento.

No ofreció duda la aplicación de esos preceptos, mientras las obligaciones de personal y material siguieron siendo las mismas que las consignadas en los presupuestos municipales de 1901, á que expresamente aludía el artículo 23 citado; pero posteriormente creyó el Estado conveniente mejorar la enseñanza primaria, aumentando sus consignaciones de personal y material, así como establecer enseñanzas nuevas con remuneración especial, y desde entonces vienen resistiéndose las Corporaciones municipales á soportar los aumentos acordados exclusivamente por voluntad del Estado, fundándose en que la ley de Presupuestos de 1902 establecía que la diferencia abonable á favor ó en contra de los Ayuntamientos, había de establecerse en relación con el importe de las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, consignado en el presupuesto municipal del año 1901, no habiéndose logrado el cobro regular de dichos aumentos, y habiendo llegado á crearse una situación difícil por la natural acumulación de las cantidades con que muchos Ayuntamieutos aparecen en descubierto.

La cuestión parece resuelta para el porvenir por la ley de Presupuestos del corriente año, puesto que autoriza al Gobierno para aumentar los sueldos mínimos de los maestros hasta 1.000 pesetas anuales, subordinando tal medida á la circunstancia de que «los recursos del Tesoro lo permitan»; de donde se deduce que es el Tesoro el que ha de soportar este nuevo aumento, trazando la disposición una línea de conducta aplicable á cuantos descubiertos no hayan sido aun satisfechos y que representen compromisos que excedan del límite cuantitativo en que se hallaba encerrada la obligación durante el ejercicio de 1901.

En su consecuencia, parece justo y equitativo que desde el año actual se entienda que los Ayuntamientos han quedado eximidos de estas obligaciones, y que se otorguen á los que se hallan en descubierto facilidades para el pago, conforme á la legislación vigente.

Con tales fines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que los Municipios sólo abonen al Tesoro, para el sostenimiento de las escuelas de primera enseñanza que deban correr á su cargo, según la legislación vigente, las cantidades que satisfacían directamente por este concepto el año 1901, al pasar tales atenciones á figurar en los presupuestos generales de la Nación; entendiéndose que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán, desde el año actual, á cargo exclusivo del Estado; y

2.º Que para el pago de los atrasos por atenciones de primera enseñanza hasta 31 de diciembre de 1910, podrán acogerse los Ayuntamientos á los beneficios concedidos en la disposición 8.ª de las especiales contenidas en la ley de Presupuestos dictada para el año actual.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios gnarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1911.—*Cobián.*

(*Gaceta* 3 abril)

Rendición de cuentas del material

El *Boletín oficial* del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes correspondiente al 4 del actual publica, una Real orden disponiendo la forma en que se han de rendir en lo sucesivo las cuentas del material de las escuelas diurnas y de adultos.

Sin perjuicio de publicar íntegra dicha disposición en el próximo número, damos á continuación lo más interesante de ella.

Los maestros deben ajustar los pagos que hagan con la asignación de material de sus escuelas al presupuesto que les fué aprobado, justificando su inversión por medio de recibos que llevarán la firma del interesado y V.º B.º del maestro.

Con estos recibos reunidos por el maestro, rendirá éste *á la Junta provincial*, dentro de los *treinta* días siguientes al cobro de la asignación del material *del último trimestre de cada año* una cuenta anual justificando los gastos de material de su escuela; el maestro que haya tenido clase de adultos deberá rendirlos: una por

los servicios de escuela diurna y otra por los de la clase de adultos.

Todos los maestros que dejen su escuela antes de terminar el año deberán remitir á las Juntas provinciales al cesar en sus cargos, las cuentas justificando la inversión de las cantidades que hubiesen percibido para las atenciones de su escuela, Con el fin de facilitar esta rendición de cuentas y para la debida organización y claridad de los gastos, los maestros no deben olvidar que están obligados á llevar en sus escuelas un registro de contabilidad en el cual habrán de copiar todos los años el inventario del material y el presupuesto aprobado por la Junta provincial de Instrucción pública, anotando á continuación detalladamente y por orden riguroso de fechas todos los ingresos y gastos que hagan con cargo á dicho presupuesto. La cuenta que deben rendir al final del año será de este modo copia del libro de contabilidad debidamente justificada con los recibos correspondientes.

Los señores Secretarios de la secciones provinciales dispondrán el examen y censura de las cuentas de material rendidas por los maestros, comprendiendo esta censura no solo la comprobación aritmética y su conformidad con el presupuesto aprobado, sino también la autenticidad de los gastos realizados por el maestro y si fueron ó no procedentes.

Los reparos que el examen de cuentas ofrezca, serán comunicados inmediatamente á los maestros que deberán solventarlos inmediatamente, y, solventados que sean, se elevarán por la sección de Instrucción pública las cuentas, con su informe, á la aprobación definitiva de las Juntas provinciales.

Estas cuentas quedarán archivadas en las Secretarías de las Juntas á disposición del Tribunal de Cuentas del Reino y de la Dirección general de primera enseñanza para ser reclamadas cuando sea útil ó conveniente realizarlo.

Los Inspectores de primera enseñanza, al visitar las escuelas, deberán exigir y examinar el registro de contabilidad que deben llevar los maestros, comprobando la inversión de material de conformidad con el presupuesto aprobado, la existencia, estado y aplicación de cuanto consta en el inventario, anotando en dicho registro el *conforme* ó cualquiera observación que sea necesaria.

Asociación de Maestros.

Sección de Gómara

Aprovechando los días de vacaciones y feria de esta villa, el maestro que suscribe os cita á una reunión que tendrá lugar el lunes próximo 17 de los corrientes en la villa de Gómara y hora de las 11 de su mañana en el local de la escuela de niñas, para tratar asuntos de la clase y que en la actualidad tanto nos interesa á los maestros rurales.

Os suplica la asistencia el más humilde de los maestros y compañero, *Victor Rello.*

Pueblos que se citan: Caravantes, Rezuos, Quiñonería, Sauquillo de Alcazar, Alhameda, Miñana, Mazaterón, Almazul, Záraves, Ledesma, Portillo, Villaseca de Arciel, Torrubia, Tordesalas, Almenar, Peroniel, Mazalvete, Ojuel, Cabrejas del Campo, Candilichera, Aldealafuente, Tapiela, Ribarroya, Zamajón, Almarail, Sauquillo de Boñices, Tejado, Villanueva de Zamajón, Nomparedes, Castil, Bliecos, Abión, Aliud, Paredesroyas y Torralba de Arciel. Además puede asistir á esta reunión todo maestro que lo crea conveniente.

VALDEAVELLANO DE TERA

Reunida la Sección de los maestros que la constituyen y abierta la sesión por el señor Presidente, se procedió á firmar el acta anterior y tomar los siguientes acuerdos:

1.º Que enterados los maestros de esta circunscripción de la contestación dada por el Ministro de Instrucción pública al senador Sr. Ochando sobre las reformas últimas, acuerdan su protesta más enérgica sobre las palabras dirigidas en contra del Magisterio, palabras que ofenden y denigran á los maestros titulares de las ínfimas categorías; los cuales, además del título correspondiente poseen la suficiente aptitud para desempeñar el dificil cargo que se les ha encomendado.

2.º Ver con disgusto la frialdad de la Asociación provincial en los momentos actuales y mas oportunos en que la clase del magisterio se vé amenazada en sus legítimos derechos adquiridos á costa de grandes esfuerzos y sacrificios, por lo cual debíase haber convocado á reunión general para defender y discutir los extremos contenidos en algunos artículos del Real decreto de 25 de febrero último por considerarlos lesivos á los intereses de los maestros.

3.º Que por lo que respecta á los maestros de 500 y 625 pesetas los maestros se adhieren á todo cuanto manifiesta nuestro dignísimo compañero D. Hernán de la Puerta, en su importante escrito publicado en *El Magisterio Español* del dia 23 de marzo último.

4.º Los maestros de esta Sección protestan de la fusión que de las escuelas de 500 y 625 pesetas se hace por el mencionado Real decreto, no haciendo constar los comentarios consiguientes por ignorar la modificación que sobre esto se habrá hecho en las aclaraciones al referido Real decreto.

5.º Que á los maestros propietarios se les respeten los derechos adquiridos y disfrutar del nuevo sueldo sin necesidad de salir de la escuela en que ejercen, pues las oposiciones, por su manera de ser, llevan vía de desprestigio por razones que no son del caso referir; debiéndose atender perfectamente á la práctica de la enseñanza y á los méritos contraídos por los educadores, demostrados en las visitas de Inspección. En atención á esto, los maestros que componen esta Sección, son de parecer que respecto al disfrute de nuevos sueldos, los que cuenten cierto número de años de servicios en propiedad con buenos resultados en la enseñanza, se les deje relevados de la oposición á la última categoría.

6.º Que caso de no conseguirse lo que se hace cons-

tar en el número 5.º, el magisterio está dispuesto á probar su suficiencia y paciencia, y desde luego concurrirán al palanque de la oposición, suplicando se verifiquen en las capitales de provincia.

7.º Que por lo que respecta á los maestros en comisión, á estos debe administrarse justicia, no consintiendo que queden postergados á los de su categoría inmediata inferior.

8.º También acuerda excitar el celo de la Excelentísima Diputación provincial para que sea fiel cumplidora de cuanto tiene afrecido para hacer efectivo el pago de sobresueldo en la extensión y forma que esta tiene acordado.

9.º Por último, se acuerda felicitar á Iltmo. Sr. Vicenti por su diligencia é interés grande por defender á los derechos del Magisterio, rogándole encarecidamente redoble sus gestiones en pró de la pronta resolución del débito á los maestros por el material de adultos de atrasos correspondiente al 2.º semestre del año 1907, acordando se remita copia literal de esta acta al señor Presidente de la Junta directiva provincial y copia también literal de los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º al Excelentísimo señor Director general de Instrucción pública.

Valdeavellano de Tera, 2 de abril de 1911.—El Presidente, *Braulio Saenz*.—León García, Gregorio Bocos, Leopoldo Sanchez, Fausto García, Luis Espinar, Antonino de Frías, Juan Herranz, Sabina Rodrigo, Juana Durán.—Es copia.

NOTICIAS

Asociación provincial de maestros

Sesión extraordinaria.—Habiéndose solicitado de esta Presidencia, por algunos asociados, en uso del derecho que les concede el Reglamento sociatario, que se convoque á una reunión extraordinaria para tratar de las reformas decretadas últimamente y particularmente del proyecto iniciado por el compañero D. Hernán de la Puerta, para constituir la «Liga Nacional de maestros rurales», en su consecuencia, se invita á todas los socios en general á sesión extraordinaria para el 18 del actual, á las 10 de la mañana, en la escuela elemental de niños de la Plaza del Carmen.

Soria 15 de abril de 1911.—El Presidente, *Indalecio Antón*.—El Secretario, *Vicente Ruiz*.

— Nuestro querido amigo D. Fermín Jodra, Habilitado de los maestros en esta provincia, ha salido para Madrid, acompañado de su distinguida esposa. Les deseamos feliz estancia en la capital de España.

— Entre los aspirantes á las oposiciones á las plazas de Sección de Instrucción pública, figura admitido nuestro querido amigo D. Pablo Fernández.

— Han sido propuestos para las escuelas de Gibraleón y la Palma (Huelva), nuestros estimados amigos D. Cecilio Espejo y D. Moisés Sainz, maestros de Barcebal y Matute de la Sierra, respectivamente.

— No obstante haberse dispuesto en la Real orden aclaratoria del Decreto sobre aumento de sueldos que solamente se anunciaría un concurso rápido de ascenso á escuelas de 625 pesetas, dase como seguro que subsistitirá el concurso de traslado, ascenso y entrada que debió anunciarse en los primeros días del mes actual.

— El día 4 de abril, á la avanzada edad de 77 años, falleció cristianamente en Valderrodilla D. Juan Ranz Gil, venerable maestro jubilado, quien por espacio de cincuenta años fué propietario de la escuela de este pueblo.

Al acto del sepelio y misa con ministros asistió el vecindario en masa, buena prueba de la general estimación que gozaba, presidiendo el duelo los profesores de Instrucción primaria D. Anselmo Alpanseque Blanco y D. Daniel Sanz Larrad, compañeros y amigos del finado.

Reciba su familia el más sentido pésame, suplicando á los lectores una oración por el eterno descanso de su alma.

— Como podrán ver nuestros lectores por el extracto de la disposición sobre rendición de cuentas, esta deberá hacerse anualmente ante la Junta provincial.

Quedan por lo tanto á disposición de los interesados las que se habían recibido en la habilitación; correspondientes al primer semestre de adultos del año actual.

CORRESPONDENCIA

P. M. Casillas; M. M. Fuentelpuerco; P. G. Beratón A. S. M. Quintanilla de Nuño Pedro; F. D. Ocenilla; S. A. Valdanzo; V. O. Fuencaliente del Burgo; I. P. Tardelcuende; S. de M. Osona; F. C. C. Momblona; M. A. Villabuena; N. de P. Torr lba de Medina; A. R. Valdealvín; I. L. Cuenca; L. C. Navapalos; J. A. L. Peñalba de San Esteban; G. M. Caltojar; R. de P. Matanza; F. H. Gallinero; D. S. Valverde de los Ajos; M. O. Castil de Tierra; F. de V. Casarejos; B. B. Piquera; B. de M. Mezquetillas; M. F. Madruédano; M. R. Cidones, M. P. Navaleno; N. D. Covaleda; V. U. Romanillos; D. B. Almaluez; C. G. Oteruelos; M. P. Navaleno; A. de P. Las Casas.—Presentadas memorias.

F. F. C. Torremediana.—Presentadas hojas.

E. R. Ligos.—Recibidos documentos. Están bien.

J. A. P. Valdemoro.—Remitidos impresos.

M. M. L. Aldealseñor.—Recibido y mandadas hojas.

R. M. B. Bordejé; L. J. Ll. Dévanos; M. Q. Vizmanos. —Contestadas cartas.

A. R. Diustes; D. A. Almazul; F. T. Santa Cruz de Yanguas. Remitidos impresos.

P. P. Taniñe.—Se le escribió.

L. J. Ll. Dévanos.—Recibidos.

B. R. San Martín de Sargayolas.—Recibidas cuotas. Están bien. No se le dió de baja.

B. P. Soliedra.—Servido.

F. C. Torremediana.—Devueltas hojas.

E. P. Nomparedes. Recibidos.

P. M. Pinilla del Olmo.—Remitidas memorias á Cereceda.

E. D. Zayuelas.—Recibidos. Están bien.

A. R. Diustes.—Recibidas y presentadas hojas.

J. A. S. Escobosa de Almazán.—Presentada. Se hará lo que indica.

N. C. Carrascosa de la Sierra.—Servido.

P. G. Beratón.—Se recibieron.

M. P. Caracena. Recibidos. Contestada carta.

F. C. Aliud.—No han entregado nada.

SANTA TERESA

Librería Papelería y objetos de escritorio, de Miguel Viñals y Roig,

COLLADO, 30, SORIA

Sucesor de F. Jodra

Especialidad en el ramo de la primera enseñanza.

Completo y abundante surtido en toda clase de impresos para las escuelas, libros de texto para el Instituto y Escuelas Normales.

Papelería, objetos de escritorio y dibujo, estampería, devocionarios, etc. etc. á precios sumamente económicos.

Esta casa se encarga de proporcionar toda clase de libros, así nacionales como extranjeros.

OBRAS POR JUAN SANTOS DE LA ORDEN

Flores poéticas.—Trozos escogidos de poesías, escritas por distinguidos poetas contemporáneos, coleccionadas para servir de ejercicios de lectura en las escuelas. 60 céntimos ejemplar y 7 pesetas docena.

Aritmética elemental teórico-práctica.—Este librito es de gran utilidad para la enseñanza primaria por la sencillez con que resuelve los problemas, como por la claridad de su expresión en la parte teórica. 9 pesetas docena y 80 céntimos ejemplar.

Véndense estas obritas en la librería de *Santa Teresa*, Collado, 30, Soria.

El Narrador infantil.

Cuentos morales para niños, por
D. Antonio Carrillo de Albornoz.

Se halla de venta este precioso libro de lectura en prosa en la librería de «Santa Teresa», Collado, 30, Soria, al precio de 5 pesetas docena.

OBRA NUEVA ÉXITO ESCOLAR

EL AMIGO

Método completo de lectura para niños y niñas, por Juan Pazzi, pedagogo italiano

Versión castellana de Rafael Ruiz López

EL AMIGO, formado por cuatro hermosos libros, es el método de lectura más *completo*, más AMENO, más GENIAL y más PEDAGOGICO que se ha publicado en España; su mérito indiscutible excede á toda ponderación. Conocerlo es adoptarlo.

Libro 1.°, 5 pesetas docena; libro 2.°, á 7'50; id, libro 3.°, 9; id, libro 4.°, 12 id.

Encuadernación sólida, lomo de tela inglesa y cubierta sacada de un relieve, hecho apropósito para este método.

LA ROPA QUE VISTE
Á LA HUMANIDAD
HA SIDO COSIDA CON
MÁQUINA
SINGER

LA SUPREMACÍA DE LA

MÁQUINA SINGER

ha sido sostenida y aumentada durante cuarenta años y en la actualidad pasan de

DOS MILLONES DE MÁQUINAS SINGER

las que se fabrican y venden anualmente.

LA ÚLTIMA CREACIÓN EN MÁQUINAS PARA COSER, ES LA

SINGER "66"

REPRESENTA EL RESULTADO DE LOS CONSTANTES ESFUERZOS EMPLEADOS DURANTE CINCUENTA AÑOS PARA MEJORAR LAS MÁQUINAS PARA COSER, REUNIENDO CUANTAS MEJORAS Y PERFECCIONES PUEDEN SER DE UTILIDAD PRÁCTICA

Establecimientos SINGER en todas las ciudades del mundo.

Despacho en Soria: COLLADO, 28

Soria: Imprenta de Fermín Jodra.